

# Resolución Administrativa

Lima, 22 ABR. 2025

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 001-2025-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 9 de abril de 2025, el Expediente N° 114-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de Hoja de Tramite 202320351; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...)"*;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, desarrollo la aplicabilidad de las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que, estando a dicho mecanismo, se cumple con emitir el presente acto resolutivo final, de acuerdo a la estructura del ANEXO F siguiente:

**1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

Que, a través del Acta obrante a fojas 1 del Expediente, levantada el lunes 3 de abril de 2023, a horas 16:04 pm, por la Coordinadora de la Unidad Funcional de Docencia e Investigación, el Asesor de Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria y el Asesor de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se dejó constancia lo siguiente:

*"(...), a fin de notificar a la servidora Lic. Enf. Luz Gloria Nateros Porras, de la Unidad Funcional de Docencia e Investigación, el Memorando N° 001-2023-UFDI-*





*DIRIS-LC (...) que habiendo tomado conocimiento del contenido del documento se negó a recibir y a firmar el cargo de recepción, (El subrayado y el resaltado son agregados)*

Que, mediante el Memorando N° 001-2023-UFDI-DIRIS-LC, de fecha 3 de abril de 2023, la Coordinadora de la Unidad Funcional de Docencia e Investigación, le comunico por escrito a la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, la Asignación de sus funciones en el Área de Investigación de la Unidad Funcional de Docencia e Investigación, de acuerdo a las funciones específicas detalladas en el Manual de Funciones de la DIRIS Lima Centro;

Que, mediante el Informe Técnico N° 012-2023-UFDI-DIRIS-LC, de fecha 4 de abril de 2023, la Coordinadora de la Unidad Funcional de Docencia e Investigación, sobre la negativa de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras** a recibir el Memorando N° 001-2023UFDI-DIRIA-LC, que le asigna funciones, recomendó a la Jefa de la Oficina de Epidemiología, Inteligencia Sanitaria y Docencia e Investigación que por intermedio de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, se proceda a notificar a la procesada;

Que, mediante el Informe Técnico N° 011-2023-UFDI-DIRIS-LC, del 4 de abril de 2023, la Coordinadora de la Unidad Funcional de Docencia e Investigación, comunicó a la Jefa de la Oficina de Epidemiología, Inteligencia Sanitaria y Docencia e Investigación, que corresponde a la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, cumplir con realizar la entrega de cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles de notificada

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 45-2024-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 10 de abril de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó iniciar PAD contra la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, por la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal q) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece como falta, "*Las demás que señale la Ley*"; específicamente, por la trasgresión al principio ético de lealtad y obediencia previsto en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, mediante la Carta N° 38-2024-DMGS-DIRIS-LC, del 22 de abril de 2024, la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria inicio PAD contra la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece como falta, "*Las demás que señale la Ley*"; específicamente, por la trasgresión al principio ético de lealtad y obediencia previsto en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente, por no obedecer la orden de su superior jerárquico competente de recibir el documento que le asigna sus funciones, el día 3 de abril de 2023;

Que, mediante la Carta N° 186-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, válidamente notificada en fecha 14 de abril de 2025, se remitió a la procesada **Luz Gloria Nateros Porras**, el Informe Final de Instrucción N° 001-2025-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 9 de abril de 2025, a través del cual, la Jefatura de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, luego de evaluar los descargos presentados, finalizó la etapa Instructiva y recomendó imponer, la sanción Suspensión Sin Goce de

# Resolución Administrativa

Lima, 22 ABR. 2025

Remuneraciones, por encontrarse acreditada la existencia de la falta disciplinaria imputada a dicha servidora;

Que, en atención al acto antes notificado, mediante Carta N° 007-2025-LGNP de fecha 16 de abril de 2025, la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, solicitó al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano instructor, hacer uso del Informe Oral en compañía de su abogado defensor;

Que, por ello, con Carta N° 191-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, válidamente notificada en fecha 21 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, fijo fecha para la audiencia de Informe Oral, en fecha martes 22 de abril de 2025, a horas 08:30 am, a realizarse en la Oficina de Secretaría Técnica del PAD, ubicado en el piso 12 de la DIRIS L.C.;

Que, en fecha 22 de abril de 2025, a horas 9:00 am, en las instalaciones de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral de la procesada **Luz Gloria Nateros Porras**, quien en el ejercicio de su defensa a través de su abogado defensor, expuso entre otros argumentos, manifestando verbalmente lo siguiente:

*"(...) en primer lugar el tema procesal es importante, (...) la oficina de recursos humanos tenia pleno conocimiento de los hechos porque ellos emiten la resolución administrativa que dan por concluida las funciones de coordinadora de la Sra. Luz Nateros Porras, quien es notificada el 3 de abril de 2023,... y a las 4 de la tarde de ese mismo día, recursos humanos... a través de esta acta, se acercan 3 personas a su escritorio pretendiendo hacer entrega del Memorando N° 001-2023-UFDI-DIRIS-LC, tres (3) días después de haberse expedido dicho documento, ... por lo tanto, la persona clave es el Sr. Eduardo Amasifuen Fernández en representación de la Oficina de recursos humanos, entonces recursos humanos, según los medios probatorios tiene conocimiento del presunto hecho infractor de haber desobedecido una orden superior, de que la señora se había negado a recibir el aludido Memorando que le asigna sus funciones... eso es en hecho al 3 de abril de 2023, en ese sentido, que expresa nuestra normatividad, el artículo 94 de la ley del Servicio Civil, establece varias formas de prescripción, una de ellas es desde que toma conocimiento la oficina de recursos humanos hasta la apertura del proceso ...con la Carta N° 038-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, notificada en fecha 23 de abril de 2024, vas a ver el almanaque y vas a ver que ha transcurrido un año y 20 días, o sea ha transcurrido el plazo prescriptorio, entonces, planteo en esta ocasión, bajo el imperio del artículo 94 de la ley SERVIR, y el artículo 252.3 de la Ley 27444 ...planteo la prescripción de este proceso , simplemente aplicando la norma ..."*



**EVALUACION.-** habiéndose emitido los descargos orales, expuestos por el abogado de la procesada corresponde evaluarlos, en consecuencia, respecto al argumento esgrimido de que a la fecha 23 de abril de 2024, en que se le aperturo proceso administrativo disciplinario estaría prescrito el plazo para el inicio de un PAD, la Gerencia de Políticas del Servicio Civil (en adelante, SERVIR), a través del Informe Técnico N° 0067-2024-SERVIR-GPGSC, **Sobre el momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción**, precisó lo siguiente:

2.9 Ahora bien, atendiendo a la competencia que tiene la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina.

2.10 Al respecto, debe indicarse que la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo.

2.11 Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documentario de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD...



Que, en ese sentido, estando a lo expuesto por SERVIR, debe precisarse que, en el Acta obrante a fojas 1 del Expediente, se puede apreciar de su contenido, que en este, no contiene un sello de recepción de la Unidad de Trámite documentario de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DIRIS L.C., como requisito esencial y prioritario, para identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción respectivo: Por lo que, el hecho de que en la referida acta se haya consignado el nombre del asesor de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DIRIS Lima Centro, como un representante de dicha oficina, este hecho, según lo antes expuesto por SERVIR, no se consideraría el momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tomo conocimiento de la falta cometida por la servidora Luz Gloria Nateros Porras para el cómputo del plazo de prescripción;

Que, en consecuencia, está debidamente acreditado que la fecha en que la oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DIRIS Lima Centro, tomo conocimiento de la falta cometida, sería el 24 de abril de 2023, tal como se comprueba a fojas 17 del Expediente, donde claramente se puede apreciar el Sello de Recepción de la Unidad de Trámite



# Resolución Administrativa

Lima, 22 ABR. 2025

Documentario de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DIRIS Lima Centro; por lo tanto, el argumento esgrimido por la procesada Luz Gloria Nateros Porras de que a la fecha en que se le apertura un PAD ya estaría prescrito el plazo para su inicio, no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra ni genera duda razonable a su favor;

2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Que, se imputa a la servidora Luz Gloria Nateros Porras, la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria tipificada en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: "q) Las demás que señale la Ley".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) de la Ley N° 27444, (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. Accionar reprochable que vulnera la norma jurídica siguiente:

**LEY N° 27815, LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA.  
PRINCIPIOS Y DEBERES ETICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública.**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**6. Lealtad y Obediencia.**

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución





Por lo tanto, la responsabilidad de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, con relación a la falta cometida, sería el hecho reprochable de no haber cumplido con su deber de obedecer las órdenes impartidas por su superior jerárquico competente, en este caso, la obligación de recibir el documento que le asignan las funciones que se vinculan a su cargo, realizado en fecha 3 de abril de 2023, a través del Memorando N° 001-2023-UFDI-DIRIS-LC y el Acta obrante a fojas 1 del Expediente, que dejo constancia de la negativa a obedecer una orden superior;

### 3. La sanción impuesta.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad considero que: "(...) 11. Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias". 14. La sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, es impuesta por la comisión de hechos que si bien revisten gravedad y ameritan suspender temporalmente la relación de prestación de servicios, no llegan a romper dicha relación pues se considera que el servidor, luego de ser sancionado, puede reivindicar su accionar. (...).

Como puede verse, a diferencia de las demás sanciones, esta admite un rango de graduación entre un (1) día hasta doce (12) meses, lo cual faculta a que el órgano sancionador pueda determinar dentro de dicho rango —en función de las circunstancias de cada caso en particular— el quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones. Desde luego, resulta evidente que esta sanción presenta extremos mínimos y máximos, cuya determinación concreta, a su vez, debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido;

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: "los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido";

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, preciso que, a efectos de emitir una decisión debidamente motivada, se debe evaluar los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:



# Resolución Administrativa

Lima, 22 ABR. 2025

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En este caso, estando al ejercicio de su función de Enfermera de la DIRIS Lima Centro, está debidamente acreditado que la servidora Luz Gloria Nateros Porras, con su actuación reprochable, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente, habría afectado el interés de la DIRIS Lima Centro, en el ejercicio de sus función, de cumplir con no solo ser una persona idónea profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apeándose a postulados de honradez, honestidad, lealtad y obediencia, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, NO se advierte en autos que la servidora Luz Gloria Nateros Porras, habría querido ocultar la comisión de su falta e impedir su descubrimiento;
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte de autos, que la servidora Luz Gloria Nateros Porras, en el momento de los hechos denunciados, había dejado el cargo de Coordinadora de la Unidad Funcional de Docencia e Investigación de la Oficina de Epidemiología e Inteligencia Sanitaria, de manera que, siendo su grado jerárquico de nivel medio, y más especializadas sus funciones de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al respecto, las circunstancias que rodean a la infracción incurrida serían en que esta se efectuaron cuando a la servidora Luz Gloria Nateros Porras la cesaron del cargo de Coordinadora de la Unidad Funcional de Docencia e Investigación de la Oficina de Epidemiología e Inteligencia Sanitaria; y no quiso obedecer a la servidora que ocupó el puesto que ella ostentaba desde el año 2021;
- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En este caso, se advierte que la conducta reprochable incurrida por la servidora Luz Gloria Nateros Porras, califica en una (1) sola infracción.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, se acredita la participación única de la servidora Luz Gloria Nateros Porras, en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057;





- g) La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – De la revisión del Informe Escalafonario no se advierte antecedentes de sanción administrativa contra la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**
- h) La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – Se advierte continuidad en la comisión de la falta, toda vez que, según se advierte de los hechos imputados, pese a que se volvió a solicitar a la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, recibir el Memorandum N° 01-2023-UFDI-DIRIS-LC, esta se negó a recibir, por lo que se levantó un acta para dejar constancia del carácter reiterativo de no obedecer las órdenes de su superior jerárquico.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los actuados, NO se advierte algún beneficio ilícito a favor de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**.
- j) La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, una conducta reprochable y accionar punible, toda vez que hasta la fecha de hoy no se entiende ni se comprende porque se rehusó a obedecer una orden de su superior, teniendo en cuenta que ella misma habría tenido ese cargo, días atrás;
- k) Antecedentes del Servidor.** – Según se observa del Informe Escalafonario N° 112-2024-ERL-UFGE-OGRRHH-DIRIS-LC, en el Legajo Personal de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, NO registra antecedentes de sanciones disciplinarias.
- l) Subsanación Voluntaria.** - No se advierte por parte de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado al interés general protegido por el estado, específicamente, el interés de esta institución de salud, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones, cumplan con conducirse de acuerdo con los principios, deberes y prohibiciones del código de Ética de la Función Pública.
- m) Intencionalidad en la Conducta Infractora.** – De lo expuesto, se presume que existió voluntad en la conducta infractora de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, toda vez que, de los hechos expuestos, se ha comprobado fehacientemente, la intención premeditada de no obedecer el mandato impartido por su superior jerárquico
- n) Reconocimiento de responsabilidad.** – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha a servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en las infracciones imputadas desde el inicio del PAD.



Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento se ha comprobado fehacientemente, el carácter grave de la falta imputada de la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, y que hasta la fecha actual, no ha ofrecido material probatorio que desvirtúe las imputaciones vertidas en su contra;

En consecuencia, estando a los criterios de graduación que han sido desarrollados en razón a la gravedad de la falta cometida por la servidora **Luz Gloria Nateros Porras**, en el ejercicio de su



# *Resolución Administrativa*

Lima, 22 ABR. 2025

función de Enfermera de la DIRIS Lima Centro, en aplicación de mi facultad discrecional, considero pertinente, imponer la sanción de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por encontrarse proporcional a la gravedad de la falta cometida y por estar debidamente acreditada la comisión de la falta de carácter disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

4. **Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.**

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución pueden interponerse los recursos impugnativos de reconsideración o apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

5. **La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.**

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de dicha Ley, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DIRIS Lima Centro; por lo que, será dicha autoridad la que resuelva el recurso de reconsideración; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para resolver;



De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a la recomendación efectuada por la Directora Ejecutiva de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, a través del Informe Final de Instrucción N° 0021-2025-DMGS-DIRIS-LC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción disciplinaria de cinco (5) días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones a la servidora pública **Luz Gloria Nateros Porras**, Enfermera de la DIRIS Lima Centro, por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio civil, que establece como falta, "*las demás que señale la Ley*", concordante con el artículo 100 del reglamento general de la ley N° 30057, que dispone que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, entre otros, la trasgresión al deber ético de Lealtad y Obediencia, previsto en el numeral 6 del artículo 6, del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

**Artículo 2.- DISPONER** se notifique la presente resolución a la servidora pública **Luz Gloria Nateros Porras**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución;

**Artículo 3.- REMITIR**, una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestion del Empleo, para que se sirva insertar el presente acto resolutivo en el legajo personal de la servidora pública **Luz Gloria Nateros Porras**;

**Artículo 4.- DISPONER** el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones a Servidores Civiles - RNSSC de SERVIR;

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

 **PERU** **MINISTERIO DE SALUD** **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE SALUD LIMA CENTRO**  
  
-----  
**Lic./Adm. JOSÉ ESTEBAN TORRES ARTEAGA**  
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

C.c. Archivo  
( ) Interesados  
( ) OGRHH  
( ) ST

